



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-05-001-2020-00039-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JAMES RODRIGO AMAYA FONSECA contra LA EMPRESA MULTINSA N° 1 MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1ª y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte recurrente manifiesta que desiste del recurso de apelación que nos convoca, procede la suscrita a pronunciarse.

ANTECEDENTES.

El señor James Rodrigo Amaya Fonseca formuló demanda ordinaria en contra de la sociedad CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A. S.A. “CI MULTINSA 1A.”, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, desde el 10 de abril de 2011 y hasta el 21 de julio de 2017, el cual terminó de manera unilateral e ilegal; que en consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de la indemnización por despido injusto indirecto y se condene a la demandada a reliquidar el valor de las prestaciones sociales, así como los aportes a salud, pensión y riesgos laborales, además de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

La demanda fue admitida el 30 de octubre de 2020 y se dispuso la notificación a la parte demandada. Cumplido lo anterior, y a través de apoderado judicial, la empresa CI MULTISERVICIOS DE INGENIERÍA 1A S.A. “CI MULTINSA 1A” contestó la demanda con oposición a las pretensiones de esta y formuló como excepción previa la de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*.

Por su parte, la empresa Carbones del Cerrejón Limited, contestó oponiéndose igualmente a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepción previa la de *“falta de competencia por razón del lugar”*.

Estas fueron abordadas en audiencia del 23 de enero de 2023, donde el A-quo dispuso negarlas, decisión contra la cual el apoderado del demandado solidario – Carbones del Cerrejón Limited, impetro recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Bajo los términos del artículo 316 del C.G.P, aplicable a las ritualidades del proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., frente a la solicitud del desistimiento que nos convoca, tenemos lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De esta forma, teniendo en cuenta que es factible dar trámite a lo solicitado por la parte y previo a decidirlo, se hace necesario correr traslado de la manifestación elevada, esto es, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra el auto del 23 de enero de 2023 a la contraparte, por el término de tres (03) días.

Con base en lo expuesto, la suscrita en calidad de magistrada del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de desistimiento elevada por la parte recurrente, a fin que la contraparte esboce un pronunciamiento al respecto, si así lo desea por el término de tres (03) días, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff2e09560134534ace292f5b630043cb5f85731a1c296ed10e42bd7741bda3**

Documento generado en 10/07/2023 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>